

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10/2018

ACTORA: MARÍA SOFÍA DEL
PERPETUO SOCORRO CASTRO
ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

Ciudad de México, diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-10/2018, en el sentido de confirmar, en lo que es objeto de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dictada el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC-17/2017, en la que se determinó confirmar el Acuerdo C.G. 178/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se aprobaron los lineamientos para recabar y presentar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para las y los

aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

ÍNDICE

R E S U L T A N D O:	2
PRIMERO. Antecedentes	2
SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	3
TERCERO. Consulta de competencia	3
CUARTO. Registro y turno a ponencia	3
QUINTO. Sustanciación.....	4
C O N S I D E R A N D O:	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	5
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
R E S U E L V E:	23

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuesto en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. El tres de diciembre de dos mil diecisiete, la ahora actora presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acuerdo C.G. 178/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobaron los lineamientos para recabar y presentar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección

popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018. Dicho medio de impugnación quedó radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el número de expediente JDC-17/2017.

3. El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dictó sentencia en el juicio ciudadano local antes precisado, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el referido acuerdo C.G. 178/2017, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
4. **SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dos de enero de dos mil dieciocho, la C. María Sofía del Perpetuo Socorro Castro Romero, en su calidad de aspirante a candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Yucatán, presentó escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
5. **TERCERO. Consulta de competencia.** El ocho de enero del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Xalapa dictó un acuerdo por el que sometió a consideración de esta Sala Superior la determinación sobre la competencia para resolver el citado medio de impugnación, la cual fue acordada en su oportunidad.
6. **CUARTO. Registro y turno a ponencia.** El nueve de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-10/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. **QUINTO. Sustanciación.** En su oportunidad el Magistrado instructor sustanció el expediente de mérito, y una vez que estuvo debidamente integrado, lo admitió y cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

8. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso f) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana, que aspira a ser candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Yucatán, para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dictada el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC-17/2017, en la que se determinó confirmar el Acuerdo C.G. 178/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se aprobaron los lineamientos para recabar y presentar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para las y los aspirantes a candidaturas

independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

9. En este sentido, toda vez que el acto destacadamente impugnado es una sentencia del órgano jurisdiccional electoral local en el Estado de Yucatán, a través de la cual se confirmó el Acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, relacionado con la pretensión de la ahora actora, de ser candidata independiente a la Gubernatura de esa entidad federativa, resulta inconcuso que Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, el cual es la vía idónea para conocer de los planteamientos realizados por la impetrante.
10. **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
 11. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre de la actora, así como su firma. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
 12. **b) Oportunidad.** El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

SUP-JDC-10/2018

13. En el presente caso la actora impugna la sentencia de un Tribunal electoral local, la cual le fue notificada en forma personal el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, según se advierte de la correspondiente cédula de notificación personal¹.
14. De tal forma, toda vez que el escrito de demanda se presentó el dos de enero de dos mil dieciocho, es claro que la impugnación es oportuna, al haberse interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en la citada Ley General de Medios.
15. **c) Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la ahora actora es una ciudadana que aduce violado su derecho político-electoral a ser votada, en su calidad de aspirante a candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Yucatán, carácter que es reconocido en la resolución impugnada, ante la confirmación por parte del Tribunal electoral local de un acuerdo del organismo público local electoral en esa entidad federativa, que considera le afecta el señalado derecho a ser votada.
16. **d) Interés.** Se satisface el requisito, porque la actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, pues impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dictada el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC-17/2017, del cual fue parte actora.

¹ Documental que se encuentra agreda a los autos del expediente en que se actúa, a foja trece del correspondiente cuaderno de antecedentes.

17. Además, en la resolución ahora impugnada se determinó confirmar el Acuerdo C.G. 178/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se aprobaron los lineamientos para recabar y presentar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.
18. En ese sentido, en el caso, quien promueve cuestiona las reglas que serán aplicables para la obtención y verificación de los apoyos ciudadanos que debe recabar, a efecto de obtener el registro como candidata independiente en el proceso electoral federal 2017-2018, para el cargo de Gobernadora del Estado de Yucatán.
19. **e) Definitividad.** El requisito se satisface, pues el acto impugnado no puede ser controvertido por algún otro medio de defensa.
20. **TERCERO. Estudio de fondo.** De la lectura del escrito de demanda presentado por la ahora actora, esta Sala Superior advierte que su **pretensión** es que se revoque la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dictada el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC-17/2017, y como consecuencia de ello, que se modifique el Acuerdo C.G. 178/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se aprobaron los lineamientos para recabar y presentar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular para el

SUP-JDC-10/2018

proceso electoral ordinario local 2017-2018, a efecto de que pueda recabar el apoyo ciudadano por escrito, en donde considera que es difícil el uso de la aplicación móvil establecida en el citado acuerdo, es decir, que se establezca el uso indistinto de la cédula física, como lo establece la ley estatal vigente, y la aplicación móvil diseñada por el Instituto Nacional Electoral.

21. La **causa de pedir** de la ahora actora radica en esencia que, a su parecer, la sentencia ahora impugnada analizó en forma indebida los agravios que hizo valer en contra del citado acuerdo, pues no consideró sus argumentos en torno a que la falta de atribuciones de la autoridad administrativa electoral local para establecer la obligatoriedad de utilizar la aplicación móvil, pues si bien puede facilitar el recabar los apoyos por parte de la ciudadanía, también dificulta su recolección en municipios donde existen condiciones de alta y muy alta marginación.
22. En consecuencia, la **litis** consiste en determinar si se encuentra apegada a derecho la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDC-17/2017, y como consecuencia de ello, la obligación de utilizar la aplicación móvil, para recabar los apoyos de la ciudadanía, a efecto de poder contender como candidata independiente a la gubernatura de esa entidad federativa.
23. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

24. De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la ahora actora, sin que sea obstáculo a lo anterior que en el estudio de fondo del asunto se realice una síntesis de los mismos.
25. Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número *2a./J. 58/2010*², del rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”*.
26. Del análisis integral de la demanda se advierte que la promovente plantea dos agravios, los cuales se pueden sintetizar en los siguientes términos:
27. **I.** La actora sostiene que la resolución impugnada le causa perjuicio al declarar inválido el primer agravio que hizo valer, en razón de que dejó de analizar y pronunciarse sobre hechos que afectan sus derechos político electorales.
28. En este sentido, señala que el Tribunal Electoral local valida que las disposiciones contenidas en el artículo 45, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, emitida por el Congreso del Estado, puedan ser dejadas sin efecto y sustituidas por una autoridad administrativa, como es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, Materia Común, página 830.

SUP-JDC-10/2018

29. Lo anterior, porque el Consejo General de dicho Instituto, a través del acuerdo C.G. 178/2014, por el que emitió los lineamientos para recabar el apoyo ciudadano, materialmente dejó sin efectos lo dispuesto en el citado artículo 45 de la ley electoral local, sustituyendo el mecanismo de recolección de cédulas de respaldo, por la aplicación móvil, con lo cual asume funciones que sólo le corresponden al legislador.
30. La impetrante sostiene que si bien el uso de la aplicación electrónica puede facilitar el recabar los apoyos a favor de una candidatura independiente, también puede limitar y afectar la obtención de los mismos, cuando por las condiciones socioeconómicas de ciudadanos que habitan en zonas de alta y muy alta marginación resultare materialmente difícil el uso de la tecnología.
31. La ahora actora señala que el propio Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, al establecer los lineamientos de mérito, determinó que en cinco³, de los ciento seis municipios del Estado de Yucatán, podría utilizarse la cédula física, sin justificar la exclusión de los demás municipios de la entidad, a sabiendas que muchos de ellos se encuentran en condiciones de alta y muy alta marginación.
32. Al respecto, la ahora actora sostiene que existen más de cinco municipios en condiciones de alta y muy alta marginación, por lo que, desde su perspectiva, se debió acordar el uso indistinto de la aplicación tecnológica y de las cédulas físicas legalmente establecidas en la ley, y con ello facilitar la obtención del apoyo ciudadano.

³ Cantamayec, Chemax, Chikindzonot, Mayapán y Tixcacalcupul.

33. En ese sentido, la actora considera que el Consejo General del Instituto Electoral local, sin ser autoridad en la materia, y sin presentar justificación alguna en el acuerdo entonces impugnado, decidió en forma arbitraria y en exceso de sus facultades y atribuciones, que sólo cinco municipios fueran identificados como de muy alta marginación.
34. De igual forma, alega la impetrante, se afecta su derecho constitucional de ser votada al limitarles la posibilidad de recabar el apoyo ciudadano por escrito, como lo mandata la ley, en municipios donde es difícil el uso de la aplicación móvil establecida como obligatoria.
35. II. La ciudadana ahora actora sostiene que la resolución impugnada afecta su derecho constitucional de ser votada, por cuanto analizó situaciones no reclamadas, dejando de analizar en profundidad los argumentos y justificaciones que presentó.
36. Al respecto, la impetrante señala que alegó como agravio el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán haya acordado que sólo en cinco municipios de esa entidad federativa se podría utilizar la cédula establecida por el artículo 45, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
37. Sin embargo, señala la actora, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán analizó la falta de fundamentación y motivación del acuerdo C.G. 178/2017, aspecto que no fue cuestionado por la enjuiciante en ese momento.

SUP-JDC-10/2018

38. Para esta Sala Superior, los agravios expuestos por la ahora actora resultan **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, a partir de los razonamientos que a continuación se exponen.
39. De la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán⁴, así como del escrito de demanda⁵ que dio origen al juicio ciudadano local al que recayó la sentencia ahora controvertida, se advierte que el referido órgano jurisdiccional electoral local, identificó que la entonces promovente sostuvo, como primer agravio, que el Consejo General del Instituto Electoral local excedió su facultad reglamentaria al dictar el acuerdo C.G.-178/2017, por el que emitió los Lineamientos para recabar y presentar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido a las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.
40. Lo anterior, porque en el artículo 4 de los Lineamientos entonces cuestionados, se estableció que se sustituiría la cédula de apoyo ciudadano, por una aplicación móvil, con lo que se contraviene lo establecido por el artículo 45, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que dispone que la cédula de apoyo ciudadano deberá contener una relación con el nombre, domicilio, clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente, copia simple de ésta, municipio y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente según la elección de que se trate.

⁴ Documental que obra a fojas ciento veintiséis a ciento treinta y cinco del cuaderno accesorio único del expediente formado con motivo del juicio precisado en el rubro.

⁵ Páginas siete a diecisiete del cuaderno accesorio único del expediente integrado con motivo del juicio identificado en el rubro.

41. Como segundo agravio, el órgano jurisdiccional electoral identificó que la entonces actora afirmaba que, el acuerdo y los lineamientos impugnados, violentaban los principios de igualdad y generalidad constitucional, esto al hacer una distinción sobre el uso obligatorio de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano en cinco municipios respecto al resto de municipios del Estado de Yucatán, la cual no está fundada ni motivada.
42. Agregó que, en su agravio, la actora señalaba que el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos controvertidos establece que en los municipios de Cantamayec, Chemax, Chikindzonot, Mayapán y Tixcacalcupul, del Estado de Yucatán, los aspirantes a candidatos independientes de la elección de que se trate, podrán utilizar indistintamente, para recabar el apoyo ciudadano, la aplicación móvil o el formato de la cédula de apoyo ciudadano tradicional en papel.
43. Precisó que la entonces recurrente sustentó que, la autoridad responsable al no fundar y motivar el trato desigual otorgado a los cinco municipios antes invocados respecto de los demás, otorgaba un beneficio respecto a unos aspirantes a candidatos independientes y a otros no. Y agregó que la actora sostenía que cuando se aplican medidas distintas para situaciones comunes, se debía otorgar una razón que justificara los tratamientos desiguales, lo cual no ocurría con el acuerdo combatido.
44. Ahora bien, al realizar el estudio de los agravios antes precisados, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán señaló que, en cuanto al exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria de la responsable, el agravio era infundado.

SUP-JDC-10/2018

45. Lo anterior, en razón de que, para dicho órgano jurisdiccional electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, actuó dentro de los límites de su facultad reglamentaria, toda vez que el acuerdo que dio origen al Lineamiento relativo al apoyo ciudadano que deben acreditar los aspirantes a candidatos independientes está debidamente fundado y motivado, ya que la aplicación móvil no es un requisito adicional a los que debe cumplir un aspirante a candidato independiente para ser registrado, sino que se trata de un mecanismo de obtención del apoyo ciudadano, y los datos que se recaben a través de él, únicamente sustituye el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas por la Ley, es decir, que ya no sería necesario que los aspirantes presentaran tales documentos físicamente.
46. Así, para el Tribunal electoral local, la generación y resguardo de los apoyos de manera electrónica no es incompatible con el propio concepto de cédula de respaldo ciudadano.
47. Además, el ahora responsable consideró que la entonces actora partía de una premisa errónea al afirmar que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, excedió su facultad reglamentaria al emitir los lineamientos para recabar y presentar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para las y los aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2017- 2018, pues en su concepto la sustitución de la cédula de apoyo ciudadano por la utilización de la aplicación informática prevista en el artículo 4º de dichos lineamientos contradice el sentido de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

48. Sin embargo, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán consideró que era infundado el agravio, pues contrario a lo argumentado por la impetrante, la entonces autoridad responsable no transgredió su facultad reglamentaria, porque si bien la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece en su artículo 45, fracción 1, que *"las cédulas de apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente, deberán contener el nombre, domicilio, clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente, copia simple de ésta, municipio y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente,"* se interpreta como que la referida cédula consiste en un documento físico; lo cierto también es que, respecto a la disposición prevista por el órgano administrativo consistente en sustituir dicha cédula física por una aplicación móvil, ya ha sido materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JDC-841/2017 y acumulados.
49. Y al efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, reprodujo las siguientes consideraciones de la referida ejecutoria:

...

Ahora, esta Sala Superior estima que la Aplicación Móvil no es un requisito adicional a los que debe cumplir un aspirante a candidato independiente para ser registrado, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que se trata de un mecanismo de obtención del apoyo ciudadano, y los datos que se recaben a través de él, únicamente sustituye el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas por la Ley, esto es, ya no será necesario que los aspirantes presenten tales documentos físicamente.

No pasa desapercibido que los numerales 4 y 39 de los Lineamientos señalan que los archivos que se generen a partir de la aplicación

SUP-JDC-10/2018

móvil sustituirán a las cédulas de respaldo ciudadano. Sin embargo, tales disposiciones deben interpretarse en el sentido de que los referidos archivos digitales sustituyen los documentos físicos en los que anteriormente se recababan las cédulas de apoyo ciudadano.

En efecto, si bien los artículos 371, 383, inciso c), fracción VI, de la LEGIPE, se refieren a la cédula de respaldo ciudadano, no señalan que necesariamente deba constar en un documento físico. En este sentido, la generación y resguardo de los referidos apoyos de manera electrónica no es incompatible con el propio concepto de cédula de respaldo ciudadano.

Por lo tanto, se estima que resulta válido que haciendo uso de los avances tecnológicos disponibles se implementen mecanismos como el que nos ocupa para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos que se emiten en favor de quien aspira a una candidatura independiente.

De ese modo, la sustitución del método de obtención de la cédula no implica añadir un requisito y tampoco eliminarla, ya que toda la información requerida para ella es la misma que se requiere para la cédula, sólo que ahora será recabada, mediante una aplicación móvil.

...

Por tanto, es claro que los Lineamientos impugnados, no introducen un nuevo requisito, sino que proporcionan elementos tecnológicos para lograr el cumplimiento de uno de los ya establecidos en la ley, como es, obtener el apoyo ciudadano requerido en la legislación electoral federal.

...

En consecuencia, se considera que es claro que el Instituto Nacional Electoral al emitir el acuerdo impugnado no excedió su facultad reglamentaria y tampoco introdujo un requisito adicional a los legalmente establecidos, sino que implementó un instrumento tecnológico para lograr el cumplimiento de uno de los ya establecidos en la ley, como es, obtener el apoyo ciudadano requerido en la legislación electoral federal.

...

Con base en las consideraciones precedentes, esta Sala Superior concluye que la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano a los candidatos independientes, no es contraria a lo previsto en los artículos 35, fracción II, y 41, bases II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en forma alguna constituye una limitante desproporcionada e injustificada a los candidatos independientes, sino que se trata de un mecanismo que simplificará de manera importante, recabar el apoyo ciudadano, para dar cumplimiento a tal requisito.

...

50. Adicionalmente a lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán señaló que el artículo 123, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán⁶ otorga facultad al Consejo General del Instituto electoral local, de dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de dicha Ley.
51. De tal forma, el Tribunal Electoral local señaló que en el caso, lo relativo a la obtención del apoyo ciudadano se encuentra dispuesto en la Ley sustantiva electoral local, por tanto, la aplicación móvil implementada en los Lineamientos controvertidos, tiene un fin legítimo, ya que se trata de un mecanismo de obtención de apoyo ciudadano, que tiene como objetivo facilitar a los aspirantes a candidatos independientes la acreditación de un número o porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano.
52. Y concluyó que ello es así, porque la sustitución de la cédula no significó una desaparición del requisito relativo a la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano, por el contrario, estimó que es un mecanismo que lo sustituye y no se vuelve una carga excesiva ni desproporcional.
53. Como puede advertirse de todo lo antes precisado, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán sí se ocupó de los argumentos que la ahora recurrente expresó en el primer agravio de su escrito de demanda del juicio ciudadano local, que dio origen a la resolución ahora impugnada, y de ahí lo **infundado** del agravio bajo análisis.

⁶ **Artículo 123.** Son atribuciones y obligaciones del Consejo General:

...

VII. Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;

...

54. Ahora bien, cabe precisar que lo relativo a que la utilización de la aplicación móvil puede representar un obstáculo para la obtención del apoyo de los ciudadanos, dadas las condiciones de alta y muy alta marginación de varios municipios del Estado de Yucatán, si bien se trata de un argumento que no fue planteado ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, sus planteamientos resultan **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, toda vez que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal el que, cuando lleguen a existir limitantes en el uso de la aplicación móvil, se puede solicitar la aplicación del régimen de excepción, siempre y cuando se acrediten limitantes materiales, lo cual en el presente caso no realiza la ahora actora.
55. En efecto, como ha quedado previamente señalado, al hacer referencia a los agravios que se hicieron valer y que fueron identificados por el Tribunal electoral local, lo que se argumentó en la instancia previa, fue la falta de fundamentación en la determinación de establecer que en cinco municipios del Estado de Yucatán, no era obligatorio la utilización de la aplicación móvil.
56. Y en este sentido, la entonces actora argumentó que se violentaban los principios de igualdad y generalidad constitucional, al no justificarse el por qué solamente cinco de los ciento seis municipios que integran el Estado de Yucatán, comprendían la posibilidad de no utilizar la aplicación móvil de mérito.
57. En relación con lo anterior, cabe señalar que la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, efectivamente abordó el tema, haciendo un análisis en torno a la fundamentación y motivación del Acuerdo General C.G. 178/2017, así como del artículo Segundo Transitorio de los citados Lineamientos.

58. Así, contrariamente a lo que sostiene la ahora actora en la presente instancia, el Tribunal Electoral local sí abordó el análisis relativo a la fundamentación de los lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
59. En efecto, en la sentencia ahora impugnada, el órgano jurisdiccional electoral local consideró que no le asistía la razón a la entonces promovente en virtud de que, la fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, era entendible que no se expresara en términos similares que las de otros actos de autoridad.
60. De ahí que, para que un reglamento se considerara fundado bastaba que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encontrara prevista en la ley.
61. Y agregó que ello es así, en razón de que la motivación se cumple cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de motivación específica, y para ello refirió el contenido de la jurisprudencia 1/2000, con el rubro *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCION REGLAMENTARIA.*
62. En este sentido el Tribunal Electoral local consideró que de la revisión del acuerdo impugnado era inconcuso que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

SUP-JDC-10/2018

Estado de Yucatán, invocó el diverso del Instituto Nacional Electoral número INE/CG514/2017, que modificó sus Lineamientos de apoyo ciudadano para que en caso de impedimentos materiales o tecnológicos, los aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular federal, pudieran optar de forma adicional al uso de la aplicación móvil, para recabar el apoyo ciudadano mediante cédula física en las secciones localizadas en municipios identificados como de muy alta marginación, y que en el caso de Yucatán, son los de Cantamayec, Chemax, Chikindzonot, Mayapán y Tixcacalcupul.

63. A partir de lo anterior, se puede advertir que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán consideró que los lineamientos impugnados sí se encontraban debidamente fundados y motivados, y en particular el lineamiento relativo a los municipios en que, dadas sus condiciones de muy alta marginación, el apoyo de la ciudadanía se pudiera dar sin emplear necesariamente la aplicación móvil.
64. En efecto, esta Sala Superior advierte que, en el Considerando 50 del acuerdo identificado con la clave C.G.-178/2017, y denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, PARA RECABAR Y PRESENTAR EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO PARA LAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018*, se señaló expresamente lo siguiente:

...

50.- Que también tomando en consideración que existen casos donde hay un impedimento material o tecnológico para recabar el apoyo ciudadano y atendiendo al principio de igualdad en la contienda, el Consejo General del INE, en su acuerdo INE/CG514/2017, modificó sus Lineamientos para la verificación del Apoyo Ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes, de tal manera que la o el aspirante podrá optar, de forma adicional al uso de la solución tecnológica, por recabar el apoyo ciudadano mediante cédula física en secciones localizadas en los municipios identificados como de muy alta marginación; asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación.

Cabe señalar que, para el caso de Yucatán, los municipios con alto grado de marginación son: Cantamayec, Chemax, Chikindzonot, Mayapán y Tixcacalcupul.

65. De tal forma, contrariamente a lo alegado por la ahora actora, y como lo consideró en su momento el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el multicitado acuerdo sí se encuentra debidamente fundado y motivado, pues para efecto de determinar los municipios que, en el Estado de Yucatán se encuentran en una situación de alta marginación, acudió a lo que ya había sido determinado previamente por el Instituto Nacional Electoral. De ahí que no pueda considerarse que se trató de una determinación carente de sustento, pues por el contrario, se basó en lo establecido por la autoridad administrativa electoral nacional.

66. No obsta para la conclusión anterior, el hecho de que la actora en el presente juicio ciudadano alegue que existen otros municipios en el Estado de Yucatán en los que también se presentan condiciones de alta marginación, además de los indicados en el acuerdo controvertido, toda vez que se trata de una afirmación genérica, y respecto de la cual no precisa en qué municipios, desde su perspectiva, se actualizan las condiciones para ser considerado dentro de las excepciones para no utilizar la aplicación móvil.

SUP-JDC-10/2018

67. Tampoco es obstáculo para la anterior conclusión el que la actora incluya en su demanda una tabla y una dirección electrónica del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), pues si bien dicha tabla se refiere al porcentaje, número de personas y carencias promedio por indicador de pobreza en el Estado de Yucatán, en el periodo 2010-2016, los datos ahí contenidos solamente se refieren a indicadores generales, los cuales no se encuentran desglosados o referenciados a los municipios que integran esa entidad federativa, por lo que no es posible obtener información alguna que avale la argumentación de la impetrante.
68. Ahora bien, como se señaló previamente, el criterio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido en el sentido de que, cuando lleguen a existir limitantes en el uso de la aplicación móvil, se puede solicitar la aplicación del régimen de excepción, siempre y cuando se acrediten tales limitantes materiales, lo cual en el presente caso no realizó la ahora actora en su momento.
69. Es decir, no se advierte y mucho menos se acredita por parte de la ahora impetrante, que haya realizado alguna solicitud o planteamiento ante la autoridad administrativa electoral local, en el sentido de que, desde su punto de vista existen más municipios que debieran ser considerados dentro del régimen de excepción, en razón de que se ubicaran en el supuesto de alta marginación.
70. De tal forma, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que debe desestimarse su argumentación en torno a tales planteamientos, ante la inoperancia de los mismos.

71. En atención a que los agravios hechos valer por la actora resultaron infundados e inoperantes, ha lugar a confirmar, en lo que es objeto de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dictada el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC-17/2017, y como consecuencia de lo anterior, confirmar el Acuerdo C.G. 178/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se aprobaron los lineamientos para recabar y presentar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, éste último ponente en el

SUP-JDC-10/2018

presente asunto, por lo que para efecto de resolución lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZANA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO